

AUTO AMILIA N°	057
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ODILIA GUZMÁN
DEMANDADO:	JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA
MENOR:	S.A.G.M.
RADICADO:	2023-00032-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se presenta a este Juzgado la señora **MARÍA ODILIA GUZMÁN**, madre del menor **S.A.G.M.** con el fin de presentar de manera verbal, demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en representación de su mencionado hijo, contra **JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA**, luego de ser recibida por secretaría la solicitud verbal de demanda como se indicó.

En tal norte, dígase que la misma será **INADMITIDA**, por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Lo antedicho, por duda en el punto sobre el incremento anual de las cuotas alimentarias, esgrimiéndose en el relato verbal de los hechos, que la cuota aumentaría anualmente, de acuerdo al IPC; empero, al observarse la sentencia mencionada del 17 de mayo de 2017,

proferida por el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, en la parte resolutive, párrafo del ordinal quinto se refiere:

“Párrafo 1: La cuota alimentaria se reajustará anualmente en todos los meses de enero, según aumento que haga el Gobierno Nacional del salario mínimo legal de acuerdo con el IPC”.

Lo antedicho, hace necesario entonces que la ejecutante indique lo propio sobre tal circunstancia, ya que esto que generaría sumas diferentes en la aplicación de lo adeudado y en el fallo se mencionan extrañamente las dos circunstancias.

De otro lado, se dijo en los hechos que el demandado GIRALDO VEGA ha suministrado por alimentos dos millones ochocientos veinte mil pesos (\$2.820.000), algunos útiles escolares vestido y zapatos en las navidades de 2018 y 2020.

Bajo este entendido, impera discriminar lo adeudado en forma detallada, despejado de toda duda año por año a partir del momento en que refiere se presentó el incumplimiento y concretar las fechas; es decir, se impone inexorable explicar cuántas cuotas alimentarias corresponde el dinero reseñado y sin incluyen el vestido, zapatos y los útiles escolares de forma puntual, al igual que las fechas de dichos pagos.

Luego, aunque la demandante, de acuerdo a lo indicado por el **parágrafo primero** del mencionado artículo, manifiesta que JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA reside en Manzanares, Caldas; es decir, en la misma localidad que ella, desconoce su dirección, no menciona ni aparece de su parte, ninguna clase de actuación mínima para ubicar al mencionado señor, lo cual es su obligación en aras de su interés; así lo ha mencionado la H. Corte Suprema de Justicia indicando:

“...dada su excepcionalidad, al emplazamiento sólo es viable acudir cuando no existan posibilidades razonables de notificar de forma personal al demandado de la primera providencia que se dicte en todo proceso. En consecuencia, si el actor dice al desgaire desconocer la ubicación de su contraparte, o no intenta elucidar el punto con mediana diligencia y cuidado, la actuación queda viciada de nulidad”¹.

El demandante deberá utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa”²

¹ STC1367-2022

² Corte Suprema de Justicia 16 de julio de 2003, Exp. 6772.

Precedente aplicables al presente caso, pues se itera, la información de la señora MARÍA ODILIA se sustrae a indicar que el demandado reside en Manzanares, atestando simplemente que desconoce su dirección, tomando la cómoda conducta de limitarse a afirmar esto, sin realizar un esfuerzo cualquiera de diligenciamiento en la ubicación como lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia en las sentencias esgrimidas y más aun residiendo en el mismo municipio, cual por demás es pequeño.

Ahora, aunque el acceder o no a las medidas cautelares solicitadas no incide en la admisión o inadmisión de la demanda, es oportuno en este momento referirle a la señora MARÍA ODILIA GUZMÁN, que no es posible acceder a lo que peticiona en el presente asunto y referente al embargo de una motocicleta, misma que ni tan siquiera describe otorgando los datos del automotor y lo más importante, brilla por su ausencia el certificado de tradición vehicular, requisito sine que non en dichas solicitudes de cautela, para así poder constatar en cabeza o propiedad de quien se encuentra.

Corolario y acompasado con lo consagrado en el Art. 90 del C.G del P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, interpuesto de forma personal y verbal por la señora **MARÍA ODILIA GUZMÁN** en favor de su menor hijo **E.S.R.R.**, contra **JHONIER ENRIQUE GIRLADO VEGA**

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la señora **MARÍA ODILIA GUZMÁN**, debidamente identificada, para actuar en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c25c06440926c87875f5332334df54bc9db130f08bf96f0ee7f33f54834333a**

Documento generado en 28/02/2023 03:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>